

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 78/2021**

Medida Cautelar No. 515-21

Manuel de Jesús Rodríguez García respecto de Cuba

3 de octubre de 2021

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de junio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Alianza por la Libertad Global (“la organización solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (“el Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Manuel de Jesús Rodríguez García (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es activista de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU) y está privado de su libertad en la cárcel provincial del Pinar del Río. Se encuentra en una situación de riesgo en el marco de su privación de libertad producto de golpizas y amenazas recibidas durante su detención, así como sus condiciones de detención y una alegada falta de atención médica.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado y a la organización solicitante el 14 de junio de 2021. A la fecha, no se ha recibido la respuesta del Estado. Por su parte, la organización solicitante remitió información adicional el 21 de junio y el 22 de septiembre de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Manuel de Jesús Rodríguez García se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Manuel de Jesús Rodríguez García; b) asegure que las condiciones de detención del señor Manuel de Jesús Rodríguez García sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la organización solicitante

4. Manuel de Jesús Rodríguez García es un joven activista y miembro de la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), organización que, según la organización solicitante, aboga por la lucha pacífica y en defensa de los derechos humanos.

5. El 3 de agosto de 2016, el propuesto beneficiario fue detenido por manifestar en defensa de los derechos humanos frente a un sector de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) en Consolación del Sur, Pinar del Río. La organización solicitante manifestó que “la criminalización del joven Rodríguez se llevó a cabo por su activismo en su comunidad, donde denunciaba enérgicamente las violaciones cometidas por los funcionarios públicos”. El 2 de diciembre del mismo año, fue condenado a 8 años de privación de libertad por los delitos de “atentado, desacato, ultraje sexual y difamación de las instituciones y organizaciones y de los héroes y mártires de la Patria”. El señor Rodríguez García actualmente se encuentra detenido en la Prisión Kilo 5 y Medio de Pinar del Río.

6. Según la organización solicitante, desde la prisión, el señor Rodríguez García ha denunciado supuestos maltratos, abusos y falta de atención médica, situación que le ha puesto en riesgo. Ha sido negado atención médica en reiteradas ocasiones, así como visitas familiares. Así, el 4 de enero de 2017, otra persona privada de libertad avisó por vía telefónica a la madre del propuesto beneficiario, la señora Nilda García Fleitas, que su hijo estaba en la enfermería, después de sufrir un ataque de otras dos personas recluidas, quienes lo golpearon y lo amenazaron que: *“si volvía a hablar por teléfono lo que sucede en la prisión, le iba a ir peor, y el próximo encuentro no iba a quedar vivo”*.

7. Posteriormente, el 23 de febrero de 2018, la señora García Fleitas conoció que el propuesto beneficiario se encontraba muy enfermo debido a un padecimiento crónico de asma bronquial, presentando una crisis respiratoria donde se la había negado la atención médica. Según otras personas detenidas, el señor Rodríguez García “pudo salir de la crisis después de varios días sintiéndose muy mal, donde en varias ocasiones se expresaba que no aguantaba más y que se iba a morir”.

8. El 2 de agosto de 2019, la señora García Fleitas recibió una llamada de la jefatura de la prisión Kilo 8 en Pinar del Río, pidiéndola que se presentara al centro penitenciario este mismo día. Al llegar a la prisión, la jefa del penal le pidió que hablara con su hijo ya que se encontraba haciendo una huelga de hambre y se encontraba muy débil.

9. El 13 de marzo de 2021, el propuesto beneficiario fue llevado a una celda de castigo, por órdenes de la Dirección de la Prisión, por supuestamente sacar información fuera de la prisión. Según la organización solicitante, el señor Rodríguez García habría denunciado por vía telefónica que había personas contagiadas de COVID-19 en la Prisión Kilo 5 y Medio, así como las malas condiciones de la misma y los maltratos que viven las personas recluidas. El 17 de marzo, su madre habló por vía telefónica con un oficial del centro penitenciario, quien le dijo que: *“su hijo pretendía ser periodista en la prisión, que por eso estaría mucho tiempo en la celda por hablar”*. Tres días después, el 20 de marzo, una persona detenida se comunicó con la señora García Fleitas, diciéndole que el propuesto beneficiario se encontraba en una celda tapiada en condiciones inhumanas, sin colchón para dormir y sin sábanas para el frío, además de que estaba tosiendo mucho y sintiéndose muy mal.

10. Alrededor de un mes después, el 21 de abril de 2021, la señora García Fleitas conoció a través de una llamada de otra persona recluida que su hijo había sido trasladado al Hospital Provincial Abel Santamaría de Pinar del Río, porque su vida estaría en “peligro eminente”. La persona que llamó a la señora García Fleitas le dio dos versiones, una fue que habían atentado contra la vida del propuesto beneficiario, y la otra fue que estaba muriendo porque las condiciones de la celda de castigo donde se encontraba habían perjudicado su sistema respiratorio a punto de casi morir asfixiado. El señor Rodríguez García fue dado de alta el día 28 de abril. Sin embargo, el 15 de mayo, se encontraba nuevamente en la posta médica de la prisión por encontrarse muy débil y con problemas respiratorios. El día siguiente, el 16 de mayo, el propuesto beneficiario se comunicó con la señora García Fleitas y le informó que lo habían sacado de la celda de castigo para la galería, pero que las amenazas y los malos tratos continuaban. En particular, los oficiales lo amenazaban diciéndole que: *“si realizaba otra huelga de hambre o denuncias de la situación de la prisión sería nuevamente llevado a castigo”*. Además, le comunicó que su estado de salud era delicado, dada las condiciones de la celda de castigo en que estuvo por meses, así como por la huelga de hambre que realizó a finales del 2020, presentando mucha falta de aire, dolores musculares, diarreas constantes y fuertes dolores de cabeza.

11. Más recientemente, el 8 de septiembre de 2021, la señora García Fleitas se comunicó con la Prisión Kilo 5 y Medio para saber del propuesto beneficiario, ya que tenía más de 20 días sin saber de él. La respuesta del oficial recibida fue que la prisión estaba en cuarentena por COVID-19 y que se había prohibido las llamadas telefónicas a las personas detenidas. Dos días después, el día 10 de septiembre, la señora García Fleitas se comunicó nuevamente con el centro penitenciario y fue informada que el propuesto beneficiario “permaneció 20 días en galeras donde se encontraban los contagiados con la COVID-19 y que ya estaba bien”. Este mismo día, la señora García Fleitas llamó a la Atención a la Ciudadanía de la Delegación Provincial de Pinar del Río para

preguntar que si hijo ya no tenía COVID-19 porque no le permitían llamarla. El oficial que atendió la llamada le expresó que *“no se preocupara, que ellos iban a responder a sus quejas lo antes posible”*. El 12 de septiembre, el propuesto beneficiario llamó a su madre contándole que este día en la mañana “un oficial abrió la galera donde se encontraba y le dijo que lo dejaría llamar a su madre, que fuera escueto, que le dijera que ya estaba bien, pero no diera más detalles”. El señor Rodríguez García le explicó que se había infectado de COVID-19 y pasó días difíciles, ya que no le dieron medicamentos sino solamente infusiones con sabor a eucalipto para sus malestares. También le indicó que, en la galera donde permaneció con COVID-19 habían más de 90 personas contagiadas, conociéndose que había 4 galeras más con la misma cantidad de contagiadas.

12. El 17 de septiembre de 2021, la señora García Fleitas recibió una llamada del propuesto beneficiario, quien le informó que padecía de dengue y que seguía con secuelas de COVID-19 como la pérdida del olfato. Al intentar su madre volver a llamarlo, le fue denegada la posibilidad de hablar con él, quejándose los oficiales de sus repetidos intentos de contacto. Unos días después, un oficial de la prisión llamó a la tía del señor Rodríguez García para avisarle que éste se encontraba en la enfermería y por eso, no pudo comunicarse con su familia. Al respecto, la organización solicitante manifestó que “dados los antecedentes y secuelas de COVID-19 y las otras condiciones del señor Rodríguez García, además de la falta de medicamentos en las instituciones carcelarias de Cuba, su actual contagio del dengue es sumamente preocupante”.

13. La parte solicitante informó que las y los familiares del señor Rodríguez García han agotado las instancias judiciales y no han tenido respuesta. Al respecto, el 10 de enero de 2017, la señora García Fleitas se presentó ante la Fiscalía Municipal de Pinar del Río y de forma verbal denunció que su hijo, el 4 de enero de 2017, fue agredido por dos personas privadas de libertad por dar información por teléfono a sus familiares sobre la situación que se vivía dentro de la prisión. El funcionariado de la Fiscalía solamente comentó a la señora que revisarían sobre la situación, pero posteriormente ella no obtuvo respuesta alguna, ni se le entregó algún documento que acreditara su queja. El 25 de febrero de 2018, la señora García Fleitas se acudió al Tribunal Popular Provincial en Pinar del Río para presentar una queja sobre la situación del propuesto beneficiario, pero solamente fue escuchada sin que el funcionariado aceptara el documento que ella llevaba. Algunos días después, la señora García Fleitas se presentó en la Dirección Nacional de Cárceles y Prisiones en La Habana para denunciar la situación del propuesto beneficiario, destacando que él padece de asma bronquial y no estaba recibiendo la atención médica que requeriría. Posteriormente, el 1 de agosto de 2019, la señora García Fleitas presentó una queja ante la Fiscalía Municipal de Pinar del Río sobre la situación del propuesto beneficiario dado que se encontraba en huelga de hambre y fue llevado a una celda de castigo. En esta ocasión, tras presentar su queja, a la señora García Fleitas le fue permitido visitar a su hijo en prisión. El 22 de marzo de 2021, la señora García Fleitas presentó otra queja ante la Fiscalía Municipal de Pinar del Río en relación con la falta de atención médica del propuesto beneficiario. El funcionariado de la Fiscalía le informó que trasladaría la queja a la prisión para analizar la situación, pero la señora García Fleitas nunca conoció que se haya investigado nada al respecto. Algunos días después, el 26 de marzo, la señora García Fleitas denunció en la Atención a la Ciudadanía del Ministerio del Interior en Pinar del Río que su hijo fue llevado a una celda de castigo, sin obtener respuesta.

14. Según la organización solicitante, desde junio de 2020, la señora García Fleitas no ha visitado físicamente al propuesto beneficiario, señalando que se ha presentado en, por lo menos, 12 ocasiones a la prisión donde está recluso y solamente recibe respuesta de los guardias que no se puede verlo. No obstante, ella conoce que familiares de otras personas detenidas si han podido visitarlas.

B. Información aportada por el Estado

15. La Comisión solicitó información al Estado el 14 de junio de 2021, sin que se haya recibido respuesta a la fecha.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

18. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, dado que dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁶.

19. Sumado a ello, en el presente asunto, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario se enmarca dentro de un contexto específico, relacionado con la situación de personas defensoras de derechos humanos en Cuba, caracterizada generalmente por un clima de hostilidad, persecución y hostigamiento, particularmente respecto de aquellas que habrían manifestado su oposición al gobierno⁷. Así, quienes defienden los derechos humanos en el país se ven sometidos a graves procesos de criminalización y persecución judicial, y se ha tomado conocimiento de acusaciones de delitos como desacato, peligrosidad y peligrosidad social pre delictiva, impago de multas, desorden público y resistencia o rebelión, todo con el objetivo de obstaculizar o paralizar su labor de defensa y promoción de los derechos humanos⁸. Asimismo, la Comisión ha observado que las personas defensoras de derechos humanos son víctimas de reiteradas detenciones arbitrarias como método de hostigamiento por parte de policías y agentes de seguridad del Estado⁹. Una vez privados de su libertad, las personas defensoras pueden ser objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios, habiéndose incluso otorgado la Comisión varias medidas cautelares al respecto¹⁰.

20. Considerando la pertenencia del propuesto beneficiario a determinadas agrupaciones de Cuba como la Unión Patriótica de Cuba (UNPACU), la Comisión toma también en cuenta, al momento de analizar los alegatos presentados, la seriedad de los eventos que han enfrentado personas de dicha agrupación cuando se han encontrado privadas de su libertad. En esta línea, cabe señalar que, en 2020, la Comisión otorgó medidas

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁷ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2, 3 de febrero de 2020, párr. 172; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 22.

⁸ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2, 3 de febrero de 2020, párrs. 173 & 188; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 22.

⁹ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2, 3 de febrero de 2020, párr. 178; CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 22.

¹⁰ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 5/2021](#). Medida Cautelar No. 1068-20. Yandier García Labrada respecto de Cuba. 7 de enero de 2021; CIDH. [Resolución 69/2020](#). Medida Cautelar No. 799-20. Maikel Herrera Bones respecto de Cuba. 14 de octubre de 2020; CIDH. [Resolución 39/2020](#). Medida Cautelar No. 530-20. Silverio Portal Contreras respecto de Cuba. 18 de julio de 2020; CIDH. [Resolución 37/2020](#). Medida Cautelar No. 578-20. Keilylli de la Mora Valle respecto de Cuba. 17 de julio de 2020; CIDH. [Resolución 16/2020](#). Medida Cautelar No. 1077-19. Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba. 13 de febrero de 2020; CIDH. [Resolución 29/2019](#). Medidas Cautelares No. 306-19, 307-19 y 326-19. Josiel Guía Piloto, Iván Amaro Hidalgo y Jesús Alfredo Péres Rivas respecto de Cuba. 11 de junio de 2019; CIDH. [Resolución 23/2019](#). Medida Cautelar No. 81-19. Edilberto Ronal Arzuaga Alcalá respecto de Cuba. 22 de abril de 2019; CIDH. [Resolución 16/2018](#). Medida Cautelar No. 39-18. Eduardo Cardet Concepción respecto de Cuba. 24 de febrero de 2018.

cautelares a favor de Maikel Herrera Bones¹¹, Keilylli de la Mora Valle¹², Fernando González Vaillant, José Pupo Chaveco y Roilan Zárraga Ferrer¹³, todas y todos integrantes de la UNPACU. Asimismo, en diciembre de 2019, la Comisión urgió al Estado de Cuba cumplir con las medidas cautelares de José Daniel Ferrer García de la misma organización, las cuales se encuentran vigentes desde el 2012¹⁴.

21. Por otra parte, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁵. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁶. De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por los solicitantes, la Comisión recuerda que, con base en el principio de no discriminación, la Corte Interamericana ha indicado que este deber implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión¹⁷.

22. Asimismo, en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión ha urgido a los Estados adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de la población privada de libertad frente a los efectos de la pandemia, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, señalando que este contexto puede significar un mayor riesgo para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas con enfermedades graves preexistentes¹⁸. En ese sentido, la Comisión ha recomendado a los Estados asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en el contexto de la pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión¹⁹.

23. Teniendo en cuenta ese contexto particular por el que atraviesa Cuba, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto de Manuel de Jesús Rodríguez García.

24. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, en conformidad con el contexto expuesto, la Comisión observa que el propuesto beneficiario se encuentra privado de su libertad y los alegatos serían atribuibles a autoridades estatales responsables por su custodia, lo que reviste especial seriedad. En este sentido, la Comisión observa que la supuesta situación de riesgo estaría relacionada también con el perfil del propuesto beneficiario como activista y defensor de derechos humanos.

¹¹ CIDH. [Resolución 69/2020](#). Medida Cautelar No. 799-20. Maikel Herrera Bones respecto de Cuba. 14 de octubre de 2020

¹² CIDH. [Resolución 37/2020](#). Medida Cautelar No. 578-20. Keilylli de la Mora Valle respecto de Cuba. 17 de julio de 2020.

¹³ CIDH. [Resolución 16/2020](#). Medida Cautelar No. 1077-19. Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba. 13 de febrero de 2020.

¹⁴ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 326/19](#). CIDH urge al Estado de Cuba cumplir con medidas cautelares a favor de José Daniel Ferrer García. 17 de diciembre de 2019.

¹⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013](#). Serie C No. 260, párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

¹⁶ CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49-50.

¹⁷ Corte IDH. [Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 171.

¹⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 66/2020](#). La CIDH urge a los Estados a garantizar la salud y la integridad de las personas privadas de libertad y sus familias frente a la pandemia del COVID-19. 31 de marzo de 2020.

¹⁹ CIDH. [Resolución 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas](#). Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020, párr. 46.

25. Así, se advierte que, desde su detención en el 2016, hasta la fecha de hoy, el propuesto beneficiario alegaría malos tratos y falta de atención médica en la prisión donde se encuentra recluso. Así, se observa que, en enero de 2017, el señor Rodríguez García habría sido atacado en prisión por otras personas detenidas y amenazado de que *“si volvía a hablar por teléfono lo que sucede en la prisión, le iba a ir peor, y el próximo encuentro no iba a quedar vivo”*. En este mismo sentido, el 13 de marzo de 2021, tras supuestamente denunciar por vía telefónica de que había personas contagiadas con COVID-19 en la cárcel, el propuesto beneficiario habría sido trasladado a una celda de castigo como represalia, donde habría estado en condiciones inhumanas, sin colchón para dormir y sin sábanas para el frío. Asimismo, la Comisión observa que, en por lo menos cinco ocasiones, el señor Rodríguez García habría estado enfermo y no habría recibido la atención médica que requeriría. Al respecto, se nota que, más recientemente, el propuesto beneficiario, quien padece de asma bronquial, se habría contagiado de COVID-19 y solamente habría recibido *“infusiones con sabor a eucalipto”* como tratamiento. Además de que actualmente tendría dengue y habría estado en la enfermería, sin que sus familiares conocieran su estado de salud actual.

26. Para la Comisión, los anteriores hechos reflejan una seria situación que vendría enfrentando el propuesto beneficiario en tanto persona privada de libertad, siendo que los eventos concretos de riesgo informados serían atribuibles a agentes estatales responsables de su custodia. Asimismo, las varias ocasiones en las cuales habría sido amenazado y la falta de atención médica podría generar impactos irreversibles en su salud, integridad personal y vida. Al respecto, la Comisión observa que se habría intentado interponer por lo menos siete recursos internos en relación con las condiciones de detención del propuesto beneficiario y con la finalidad de que recibiera atención médica, de los cuales ninguno habría sido respondido por parte de las autoridades competentes. Cabe señalar que la Corte Interamericana ha indicado que la falta de atención médica adecuada a una persona privada de su libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria de la prohibición contra la tortura²⁰.

27. En atención a la situación anteriormente analizada, la Comisión lamenta la falta de información brindada por el Estado. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí le impide analizar si los alegatos de la parte solicitante resultan ser desvirtuados o no, así como conocer las acciones que, en su caso, las autoridades estarían implementando a fin de atender la situación de riesgo alegada. Lo anterior es particularmente relevante en vista de que los eventos de riesgo fueron atribuidos a agentes estatales, resaltando la posición de especial garante del Estado frente a los derechos del propuesto beneficiario, quien se encuentra bajo su custodia.

28. Al respecto, la Comisión observa que, según la información disponible, el Estado tendría conocimiento de la situación de salud del señor Rodríguez García por lo menos desde enero de 2017 a través de quejas realizadas ante la Fiscalía Municipal de Pinar del Río, el Tribunal Popular Provincial en Pinar del Río y la Atención a la Ciudadanía del Ministerio del Interior. Sin embargo, la Comisión advierte que, pese a tales acciones, la situación del propuesto beneficiario no habría sido atendida por el Estado.

29. Al respecto, cabe importante señalar que la CIDH ha recibido preocupante información sobre la persistencia de condiciones deplorables de detención de las personas privadas de libertad en Cuba, tales como hacinamiento carcelario; insuficiencia de medicamentos, alimentos y agua potable; inadecuada higiene y salubridad; deficiente asistencia médica; y, amplio margen de discrecionalidad con que cuentan sus agentes al garantizar el orden al interior de los mismos²¹. Si bien lo anterior no refleja necesariamente la situación particular del propuesto beneficiario, la Comisión considera que esta información contextual resulta pertinente a la hora de valorar la plausibilidad o verosimilitud de las alegaciones de la organización solicitante, máxime tras haber constatado que el Estado, bajo el estándar *prima facie*, no ha desvirtuado la existencia de una situación de riesgo respecto del señor Rodríguez García al no emitir respuesta.

²¹ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2, 3 de febrero de 2020, párr. 373

²¹ CIDH. [Situación de Derechos Humanos en Cuba](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 2, 3 de febrero de 2020, párr. 373

30. En estas circunstancias, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte solicitante, los cuales no resultaron ser controvertidos por el Estado, son susceptibles de afectar seriamente los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario. Así, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Manuel de Jesús Rodríguez García se encuentran en situación de grave riesgo.

31. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras no se permita al propuesto beneficiario acceder a un tratamiento médico adecuado y al permanecer bajo custodia del Estado en las circunstancias descritas, pueden llegar a ser objeto de ulteriores afectaciones a sus derechos sin que sus familiares o representantes puedan intervenir a tiempo y asegurarse de que sus condiciones de detención sean adecuadas, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. En este sentido, como ya se señaló arriba, la Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo.

32. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. PERSONAS BENEFICIARIAS

33. La Comisión declara como beneficiario al señor Manuel de Jesús Rodríguez García, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

34. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Manuel de Jesús Rodríguez García;
- b) asegure que las condiciones de detención del señor Manuel de Jesús Rodríguez García sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y,
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

35. La Comisión solicita al Estado de Cuba que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Cuba y a la organización solicitante.

38. Aprobado el 3 de octubre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva